

Anapoima Cundinamarca; Septiembre ocho (8) del año dos mil Veintidós (2022).

Ref.. Proceso Verbal Especial de Pertenencia (POR PRESCRIPCIÓN EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO).

RADICADO No. 250354089001-2022-00130-00.

DEMANDANTE. ALCIBIADES GUTIERREZ MONTILLA.

DEMANDADOS. ALVARO CHAVEZ MOINTILLA, MARIA JONNY CHAVES DE TORRES (q.e.p.d), Y HEREDEROS INDETERMINADOS, FANNY CHAVES DE PACHECO (Q.E.P.), Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DELIO CHAVES MONTILLA, (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y ROSA CECILIA PARADA DE DIAZ..

Subsanada como fue la demanda tal como se ordenó en auto de fecha AGOSTO TRES (3) DEL AÑO 2022, el Juzgado dispone lo siguiente.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que mediante apoderado Judicial instaura el señor ALCIBIADES GUTIERREZ MONTILLA, contra ALVARO CHAVEZ MOINTILLA, MARIA JONNY CHAVES DE TORRES (q..e.p.d), Y HEREDEROS INDETERMINADOS, FANNY CHAVES DE PACHECO (Q.E.P.), Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DELIO CHAVES MONTILLA, (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y ROSA CECILIA PARADA DE DIAZ..

- 1). De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 2). Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 292, 108 del N.C.G.P, concordante con la ley 2213 de 2022, igualmente EMPLACÉNSE A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 núm. 6 del N.C.G.P.
- 3). NSCRÍBASE la demanda respecto del Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-9865. igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.

4). El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.

5). Tramitase el presente proceso por las cuerdas del N.C.G.P, TITULO I....LIBRO TERCERO (Proceso Verbal).

Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA, identificado con la C.C. No. 179.700 y T.P. No. 105.019 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anterio 2022 de notificación al Estado.  
132 fecha 09 SEP 2022

secretaría